

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA BOLIVAR. Cartagena, Ocho (8) de Agosto del año dos mil veintidós (2.022).

CONDENADO: GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES

DELITO: INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO IMPROPIO

RADICACIÓN: 13-001-31-87-002-2020-00227-00

CUI: 11-001-60-00000-2017-00077-00 N.I. 290018

1. OBJETO DE DECISION

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de restablecimiento del derecho y funciones públicas, impetrada por el penado **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**.

2. SITUACIÓN DEL CONDENADO

Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2.017, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá - Cundinamarca, condenó al señor **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con C.C. N°. 73.151.343 de Cartagena - Bolívar, a la pena principal de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, y multa en cuantía de OCHENTA Y NUEVE PUNTO CERO SETENTA Y SIETE (89.077) SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de SETENTA Y DOS PUNTO (72.5) MESES, como autor responsable de los delitos **de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO IMPROPIO**, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, en sede de ejecución de penas se profirieron las siguientes actuaciones:

Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá

- 29 de agosto y 26 de diciembre de 2.018, le reconoció redención de pena en los quantums de 4 meses y 27 días y 1 mes y 7 días, respectivamente.
- 25 de septiembre de 2.019, le reconoce redención de pena en el quantum de 4 meses y 24 días, le negó redención correspondiente a domingos y festivos, de igual forma negó la libertad condicional.

Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo/Sucre

- 13 de febrero de 2.020, le reconoció redención de pena en el quantum de 1 mes 7 días y 12 horas, y negó extinción de la sanción penal.
- 6 de marzo de 2.020, le negó el subrogado penal de la libertad condicional y le concedió la prisión domiciliaria según lo establecido el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2.014, previo pago caución en cuantía de TRES (3) SMLMV y suscripción acta de compromiso (materializada el 11 de marzo de 2.020), y otorgó permiso para trabajar.

Por último, este Despacho Judicial, en providencias del 5 y 18 de noviembre de 2.020, reconoció redención de pena en el quantum de 1 mes y 8 días, y 10 días, respectivamente; el 10 de diciembre de 2.020 se le reconoce redención de pena en el quantum de 1 mes y 10 días, se decretó el cumplimiento de la pena principal de prisión y se negó el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así mismo se ordenó la devolución de la caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Se concreta en determinar si respecto al señor **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, se satisfacen las exigencias establecidas en la ley para decretar el cumplimiento de la pena accesorio.

3.2. Cumplimiento de la pena accesorio

En el caso sub examine, aplicando el principio de favorabilidad y acorde a lo consagrado en los artículos 52 y 53 del C.P., de los que se deriva que tanto la pena principal de prisión como la accesorio son concurrentes, indicando el último de ellos: “**...Artículo 53.- Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.**

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.” (Negrillas nuestras).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, en sentencia de tutela STP 13449-2.019 del 1° de octubre de 2.019, siendo Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, señaló, al emitir fallo de tutela en donde figuraban como accionados la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y los JUZGADOS 28 PENAL DEL CIRCUITO y 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ambos también de la misma ciudad capital, tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante Abel Guillermo Caballero Lozano, en sus conclusiones:

“...Ahora bien, lo anterior no significa que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ debía omitir las apreciaciones de la Sala Penal en la citada sentencia, pues no se está indicando qué criterio se debía adoptar ni se le está obligando a fallar de una determinada forma, sino que, de haber considerado ambigua o vaga la expresión “simultáneamente” y pretender valerse de los precedentes jurisprudenciales para arribar a la interpretación más adecuada, bien podría haber consultado otros criterios.

Al tenor de lo anterior, se tiene que, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que «la pena accesorio siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).

Así, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, aun en virtud de la autonomía que se garantiza y se reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, **dejó de aplicar el artículo 53 del Código Penal, el cual, en principio, supone meridiana claridad al establecer que “[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, basándose en una sentencia cuyo ratio decidendi trata acerca de la favorabilidad de la ley en el tiempo, lo cual no es vinculante, y se apartó de la jurisprudencia de la Corte Constitucional,**

que ha analizado el tema en diversas oportunidades y tiene una línea jurisprudencial consolidada, sin exponer cuáles fueron sus razones para tal desconocimiento...” (Negrillas nuestras).

Bajo las anteriores directrices, es menester indicar que muy a pesar de que en el presente asunto la pena accesoria impuesta en sentencia condenatoria al penado (72.5 meses) fue superior a la pena principal de prisión (62 meses), en atención a reciente precedente jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia (STP 13449-2.019 del 1° de octubre de 2.019, el cual a su vez se fundamenta en línea jurisprudencial consolidada por la Honorable Corte Constitucional, posiciones que resultan favorables al penado, consecuentemente, es viable DECRETAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a favor del penado. Así mismo, se cancelarán todas las órdenes de captura impartidas dentro de la actuación que aún se encuentren vigentes, en razón a que mediante providencia de 10 de diciembre del año 2.020 se decretó el cumplimiento de la pena principal de prisión. Oficiése en tal sentido a las autoridades que correspondan conforme lo preceptúan los artículos 472 numeral 8° y 485 del CPP.

En firme este proveído y luego de haberse expedido los oficios correspondientes, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Archivo definitivo de la Rama Judicial – Seccional Bolívar, por terminarse definitivamente la actuación, para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA impuesta en la respectiva sentencia, consistente en *Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*, a favor del señor **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES**, identificado con C.C. N°. 73.151.343, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios correspondientes al Registrador Nacional del Estado Civil, al Procurador General de la Nación y a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

SEGUNDO: En firme este proveído y luego de haberse expedido los oficios correspondientes, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Archivo definitivo de la Rama Judicial – Seccional Bolívar, por terminarse definitivamente la actuación, para lo de su cargo.

TERCERO: El presente proveído es susceptible de los recursos legales.

CUARTO: Regístrese la presente decisión en el aplicativo JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA CABALLERO TOVÍO
Juez
J2EPMSC(Kct0732)



OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON
Secretario